

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida por los señores ALICIA RAQUEL SALAS HERAZO y ALFONSO JOSÉ MÁRQUEZ, a través de apoderada judicial, contra el doctor MIGUEL CÁRDENAS AGÁMEZ, el CENTRO DE CIRUGÍA S.A.S., CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S., y SALUD TOTAL EPS.

Sincelejo, Sucre, 7 de marzo de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, siete de marzo de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420240001200

Los señores ALICIA RAQUEL SALAS HERAZO y ALFONSO JOSÉ MÁRQUEZ, email: adriana0510mar@gmail.com, a través de apoderada judicial, presentan demanda verbal de Responsabilidad civil contractual contra el doctor MIGUEL CÁRDENAS AGÁMEZ, email: miguelcardenasoft@gmail.com, el CENTRO DE CIRUGÍA S.A.S., email: mare_lopez73@hotmail.com, con domicilio en Montería; la CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S. email: notificaciones-judiciales@clipesincelejo.com, y SALUD TOTAL EPS. email: lilianaat@saludtotal.com.co.

Resulta pertinente dentro del trámite procesal la observancia de unos requisitos generales y otros específicos en aplicación al presupuesto procesal demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción, en razón de lo cual procederá el despacho a verificar si la demanda cumple con las exigencias de las normas procesales que rigen la materia.

El artículo 82 del Código General del Proceso, dispone en sus numerales 7, 9 y 11 como requisitos de la demanda:

“7. El juramento estimatorio cuando sea necesario.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

11. Los demás que exige la ley.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que ésta adolece de algunos defectos como se pasa a explicar a continuación:

1. No se expresa con precisión y claridad si la acción incoada se origina en una responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues en el encabezamiento de la demanda se habla de la primera acción, pero en el acápite de pretensiones no se determina el tipo de responsabilidad.
2. No se determina en la pretensión segunda el valor exacto de lo que se pretende por pago de perjuicios causados por daño emergente, daño moral, daño fisiológico, daño a la vida de relación y daño moral del cónyuge.
3. Teniendo en cuenta que con la demanda se pretende el pago de perjuicios, se impone el requisito del juramento estimatorio¹, para lo cual deberá acogerse a las directrices del artículo 206 del CGP., en concordancia con el artículo 1614 del Código Civil, bajo el entendido de que éste sólo aplica sólo para perjuicios materiales, por lo que deberá estimarlos razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos.
4. No resulta pertinente la forma de distribución de los montos por los daños estimados en el epígrafe “Estimación de la Cuantía”, pues no basta con señalar determinadas sumas en cuanto a lo pretendido, sino que debe establecerse con claridad y en el acápite correspondiente de dónde se origina cada concepto porque sólo de esa forma la tasación que de éstos se haga podrá ser eventualmente desvirtuada.

Dispone así mismo la Ley 2213 de 2022, respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 6, inciso 5º, que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Advirtiéndolo el despacho que no se cumple con la exigencia señalada en la norma transcrita, deberá aportarse la constancia de envío de la demanda y sus anexos, y la subsanación por medios electrónicos o su envío físico a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, resulta necesario que el actor acredite:

1. Precise qué tipo de acción se invoca en lo referente a la responsabilidad

¹ Art. 82,7 CGP

civil, si es contractual o extracontractual.

2. Se determine el valor de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la pretensión segunda de la demanda.

3. Estimar razonadamente los perjuicios materiales, debidamente discriminados y separados por conceptos.

4. La estimación de la cuantía o juramento estimatorio debe efectuarse sólo con base en los perjuicios materiales reclamados, los cuales deben establecer con claridad de dónde proviene cada concepto.

5. Se aportará constancia de envío a los demandados de copia de la demanda y anexos a su dirección electrónica de éstos.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisile la presente demanda por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda Verbal para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la abogada EMÉRITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.664.466 y T. P. No. 103.431 del C. S. de la Judicatura, email: emerita7377@hotmail.com, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ